

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JE-113/2015**

**ACTOR: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**RESPONSABLE: 03 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ARTURO ESPINOSA  
SILIS**

México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el juicio electoral al rubro indicado, en el sentido de **REENCAUZAR** el escrito presentado por Pablo Gómez Álvarez en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a incidente de cumplimiento de sentencia que deberá conocer y resolver la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ello con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

## **I. ANTECEDENTES**

## **SUP-JE-113/2015**

**1. Inicio del Proceso electoral federal.** El siete de octubre del dos mil catorce, iniciaron diversos procesos electorales 2014-2015, entre ellos, el destinado a renovar los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

**2. Queja presentada por MORENA.** El veinticuatro de marzo del año en curso, MORENA presentó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral escrito de queja en contra del Partido Verde Ecologista de México, con motivo de la supuesta entrega de despensas en el Estado de Quintana Roo.

**3. Desechamiento de la denuncia.** El catorce de abril siguiente, la Junta Distrital Del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo determinó desechar de plano la denuncia de referencia, por considerar que los elementos aportados por el promovente fueron insuficientes para acreditar la configuración de la infracción. Dicho acuerdo fue revocado pro esta Sala Superior en la sentencia que recayó al **SUP-REP-228/2015**.

**4. Cumplimiento por parte de la autoridad administrativa.** En cumplimiento al fallo pronunciado por este órgano jurisdiccional, la autoridad administrativa admitió a trámite la denuncia y ordenó la práctica de diversas diligencias a fin de integrar el respectivo expediente.

**5. Queja incoada por el Partido de la Revolución Democrática.** El trece de mayo del mismo año, el Partido de la Revolución Democrática presentó un diverso escrito de queja

ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en contra de la supuesta entrega de despensas en Quintana Roo

**6. Admisión del procedimiento y acumulación.** El veintisiete de mayo de dos mil quince, la mencionada autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento sancionador, efectuó las diligencias pertinentes, y acordó escindir la queja respecto de la entrega de despensas en Quintana Roo, por estimar que se actualizaba la competencia de la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente. El veintiocho de mayo siguiente se acumularon los procedimientos sancionadores al advertir que se trataba de los mismos hechos denunciados.

**7. Sustanciación del Procedimiento.** Previo emplazamiento, se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, y se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

**8. Primer Acuerdo de la Sala Especializada.** El dieciséis de julio de la presente anualidad, la Sala Regional Especializada emitió un acuerdo a través del cual regularizó el procedimiento, en el que ordenó que se le informara respecto del trámite dado a la supuesta afiliación colectiva. En cumplimiento a ello se celebró nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos.

**9. Segundo Acuerdo de la Sala Especializada.** El trece de agosto siguiente, la Sala Regional Especializada emitió un diverso acuerdo, en el que mandató que se regularizara de nueva cuenta el procedimiento. En acatamiento a lo anterior, se celebró una tercera audiencia el tres de septiembre de este

año, y concluida, se remitió el expediente debidamente integrado a la autoridad jurisdiccional citada.

**10. Resolución de la Sala Especializada.** El dieciocho de septiembre de la presente anualidad, la Sala Regional mencionada dictó una nueva resolución por virtud de la cual dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral con las constancias relativas a la presunta afiliación colectiva, así como al superior Jerárquico del Vocal de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, a fin de que se pronuncie respecto de la omisión en la que incurrió.

**11. Acto Impugnado.** El veinticuatro de septiembre inmediato, en cumplimiento a la resolución referida en el numeral que antecede, el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo dictó el acuerdo que por esta vía se impugna, mismo que fue notificado al promovente el treinta del mismo mes y año.

**12. Juicio electoral bajo estudio.** El cinco de octubre del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante legítimo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso el medio impugnativo bajo análisis.

**13. Integración y trámite.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente citado al rubro y turnarlo a la ponencia del

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a efecto de que se determine lo que en Derecho corresponda.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Actuación Colegiada**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.<sup>1</sup>

En el caso, se trata de determinar si la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, pues además de definir el curso que debe darse al medio de impugnación, implica resolver la referida cuestión competencial.

Por lo anterior, debe estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia precisada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

---

<sup>1</sup> Tesis de jurisprudencia 11/99, consultable en *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 447-449.

la Federación, actuando de forma colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

## **2. Competencia formal**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer del medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de doce de noviembre de dos mil catorce, toda vez que se trata de un juicio electoral a través del cual el Partido de la Revolución Democrática controvierte la determinación adoptada por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, en el sentido de dar inicio al Procedimiento Especial Sancionador y fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

En ese sentido, a fin de maximizar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior estima que es formalmente competente para conocer de la presente impugnación, en tanto que, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, debe garantizar la legalidad y constitucionalidad de los actos o resoluciones pronunciados por las autoridades electorales, velar por la observancia de los

principios rectores, y resolver las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales.

**3. Reencauzamiento a incidente de cumplimiento de sentencia**

De la lectura integral del escrito inicial de demanda se advierte que el promovente controvierte el acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, emitido por la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, por el cual se dio inicio a un Procedimiento Especial Sancionador y fijó la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

El partido político incoante aduce que el acuerdo descrito no se ajusta a lo ordenado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución emitida dentro del SER-CA-416/2015, ya que no se debió ordenar conocer por la vía del procedimiento especial sancionador los relativo a la afiliación colectiva que señaló en el escrito de denuncia, sino que de acuerdo a lo ordenado por la mencionada instancia jurisdiccional debió hacerlo por la vía ordinaria.

Lo anterior, ya que al resolver el SER-CA-416/2015 se determinó lo siguiente:

**c. Determinación**

I. A juicio de esta Sala Especializada, y derivado de que se advierten cuestiones que ameritan ser esclarecidas y que traería como consecuencia diversas actuaciones, sin que esto signifique prejuzgar sobre el sentido del asunto, se solicita **al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital, que en el plazo de tres días hábiles, a partir de la notificación de esta resolución,** corra traslado a las partes señaladas con copia del disco compacto presentado por el PRD, mismo que debe ser desahogado y, conjuntamente con los promoventes, les emplazamiento respecto de todas las conductas que se les atribuyen, a efecto de que comparezcan al procedimiento especial sancionador, con el propósito de garantizarles su oportunidad defensiva y probatoria.

Al respecto, esta Sala Especializada considera que el emplazamiento debe realizarse de conformidad con las formalidades esenciales, por lo cual la autoridad instructora, al emitir un nuevo emplazamiento, en este caso, deberá tomar en consideración los siguientes aspectos:

- Llamar a las partes involucradas
- Informar a la parte denunciada, las conductas por las que ha sido señalada su posible violación a la normativa electoral, así como los preceptos presuntamente pasados por alto.
- Fecha y hora en que tendrá verificativo la audiencia correspondiente.
- Correr traslado del escrito atinente con sus anexos, **Incluyendo los elementos probatorios.**

Lo anterior, a fin de brindar seguridad jurídica a las partes, en virtud que, de esa forma, las personas tienen certeza sobre su situación ante la ley, al tener conocimiento de la cuestión controvertida, lo que finalmente se traduce en que las personas sujetas a un procedimiento administrativo puedan tener una defensa adecuada y conocer la causa del mismo.

II. Con las constancias aportadas en la audiencia de pruebas y alegatos, relativas a la supuesta afiliación colectiva al PVEM, y consistentes en siete mil ochocientos noventa y ocho fojas de supuestos formatos de "campana de actualización de afiliación al PVEM", dese vista a la Unidad Técnica a fin de que determine lo que legalmente corresponda en relación con la vía ordinaria.

III. Se da vista al superior jerárquico del Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Quintana Roo.

Por tanto, remítase el expediente a la Unidad Técnica, a fin de que:



1. Provea lo conducente para su envío a la 03 Junta Distrital Electoral, en el estado de Quintana Roo, para el efecto de que **se lleven a cabo las diligencias ordenadas y, posteriormente, el adecuado emplazamiento de las partes en el procedimiento especial sancionador de mérito**, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Dé vista al superior jerárquico del Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Quintana Roo , y
3. Respecto de las constancias relativas a la supuesta afiliación colectiva al PVEM, determine lo que legalmente corresponda en relación con la vía ordinaria.

Finalmente, en atención a que los Consejos Distritales del INE en ya no se encuentran en funciones, y por lo tanto, los representantes partidistas ya no ostentan dicha representación, lo conducente es emplazar a los partidos políticos a través de quienes ostentan la representación de los mismos ante el Consejo General del INE, quienes podrán designar, de conformidad con sus estatutos, a quienes representen a los partidos políticos en la audiencia de pruebas y alegatos.

En razón de lo anterior, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con las constancias relativas a la supuesta afiliación colectiva al PVEM, a fin que determine lo que legalmente corresponda en relación con la vía ordinaria.

**SEGUNDO.** Se da vista al superior jerárquico del Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Quintana Roo, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que legalmente corresponda respecto de la omisión en la que ha incurrido.

**TERCERO.** Remítase al expediente y sus anexos a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

Por su parte, en el acuerdo que se controvierte, la autoridad responsable ordenó lo siguiente:

ACUERDO

**PRIMERO.-** Admítase el ocurso de cuenta, con el número de **EXP.03CD/QROO/PES/014/2015** y **acumulado 03CD/QROO/PES/015/2015.**

**SEGUNDO.-** Dese inicio al Procedimiento Especial Sancionador en contra del Partido Verde Ecologista de México, Revolucionario institucional y los C.C. Remberto Estrada Barba y Mario Machuca Sánchez, en su carácter de candidatos propietario y suplente a Diputado por el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Quintana Roo, postulados por la Coalición Electoral integrada por el Partido Revolucionario institucional y el Partido Verde Ecologista de México y la persona moral "Niños Verdes, A.C.", **por la distribución de despensas en el domicilio señalado por los denunciantes en sus escritos de queja, de acuerdo al artículo 209, párrafo 5 y la afiliación colectiva conforme a los artículos 453, párrafo 1 inciso c); 454, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales .**

**TERCERO.-** Esta autoridad de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización y del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente.-

**CUARTO.-** En virtud que de la información proporcionada por los denunciantes se aprecian la probable realización de actos violatorios a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y los C.C. Remberto Estrada Barba y Mario Machuca Sánchez, en su carácter de candidatos propietario y suplente a Diputado por el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Quintana Roo, postulados por la Coalición Electoral integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México y la persona moral "Niños Verdes, A.C.". **por la distribución de despensas en el domicilio señalado por los denunciantes en sus escritos de queja, de acuerdo al artículo 209, párrafo 5 y la afiliación colectiva conforme a los artículos 453, párrafo 1 inciso c); 454, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,** tomando en consideración la jurisprudencia **DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.**—De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa

de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria. **Cuarta Época:** Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.— Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.— 21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.— Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. Recurso de apelación. SUP-RAP-92/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.— Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.— Secretario: Juan Antonio Garza García. Recurso de apelación. SUP-RAP-98/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de julio de 2008.—Mayoría de seis votos.— Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Rafael Elizondo Gasperín y José Eduardo Vargas Aguilar. **Nota:** Los preceptos del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citados en la tesis, se retoman en esencia en el actual Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que el criterio es vigente. **La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.** Se instruyó al Lic. José Luis

## SUP-JE-113/2015

Salcedo Campuzano, Auxiliar Jurídico adscrito a la Vocalía Secretarial de esta Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, el día veintiocho de mayo del 2015, conforme al Acuerdo de Acumulación de fecha veintiocho de mayo, para que se traslade y se constituya en el domicilio referido por el denunciante y verifique la existencia de la entrega de despensas, así como indagar entre los vecinos el nombre del propietario del domicilio denunciado; asimismo se anexan las diligencias realizadas dentro de los expedientes **03CD/QROO/PES/003/2015, 03CD/QROO/PES/004/2015, 03CD/QROO/PES/007/2015 y acumulado 03CD/QROO/PES/008/2015;** y Acta Circunstanciada solicitada por Lic. Oscar Eduardo Bernal Ávalos, representante propietario del Partido Acción Nacional; se giraron números oficios INE/CD/03/CP/0450/15, INE/CD/03/CP/0451/15, INE/CD/03/CP/0477/15, INE/CD/03/CP/0453/15 de fecha veintiocho de mayo del presente año, solicitando la siguiente información a la Comisión Federal de Electricidad, Desarrollos Hidráulicos de Cancún, S.A de C.V. (Aguakan), Teléfonos de México, S.A.B. de C.V (TELMEX), solicitando informe a esta Autoridad Electoral lo siguiente: Nombre del propietario del domicilio ubicado en la Supermanzana 68, Manzana 01, Lote 36, calle 20 Ote; y Agente del Ministerio Público Federal Titular de la Mesa V Investigadora de la Subdelegación Procedimientos Penales A y al Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la PGR, solicitando copias certificadas de los expedientes levantados por la denuncia del C. Carlos Gerardo Montalbán Colon.

### **REQUIÉRASE AL PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO LO SIGUIENTE:**

- Informe el procedimiento que su partido establece para afiliar un ciudadano a su instituto político.
- Si existe un programa o estrategia que se lleve a cabo en la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo para realizar la afiliación de ciudadanos a su partido.
- En caso de ser afirmativo lo anterior, informe a esta autoridad como, cuando y donde implemento dicho programa y/o estrategia, así como el número de ciudadanos afiliados a su partido político.
- Respecto de los formatos denominados "Campaña de Actualización de Afiliación al PVEM" que obra en autos; informe las circunstancias de tiempo modo y lugar en que fueron requisitadas y de igual forma si son parte de un programa y/o estrategia implementada por su partido político.

Con el fin de contar con mayores elementos que permitan el mejor proveer de la presente investigación, no se omite señalar que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo, deberá acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su contestación. Dicha respuesta deberá presentarse en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, ubicada en Av. Lombardo Toledano Esq. Calle 16 Poniente, Supermanzana 73, Manzana 01 Lote 37-02, C.P 77510, Cancún, Quintana Roo.-

**REQUIÉRASE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA LO SIGUIENTE:**

- Informe las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se obtuvieron los formatos denominados "Campaña de Actualización de Afiliación del PVEM", los cuales fueron presentados como elementos de prueba durante el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el dos de septiembre del dos mil quince, en las instalaciones de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo.
- Respecto a los formatos antes referidos, informe a esta autoridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que vincule dichos documentos con la presunción de la afiliación colectiva realizada por el Partido Verde Ecologista de México.

Con el fin de contar con mayores elementos que permitan el mejor proveer de la presente investigación, no se omite señalar que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo, deberá acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su contestación. Dicha respuesta deberá presentarse en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, ubicada en Av. Lombardo Toledano Esq. Calle 16 Poniente, Supermanzana 73, Manzana 01 Lote 37-02, C.P 77510, Cancún, Quintana Roo.-

**SEXTO.-** Con fundamento en los artículos 471, párrafo 7 y 474, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 72, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, **se señalan las 12:00 horas del día lunes 05 de octubre del 2015**, para que se lleve a cabo la **audiencia de pruebas y alegatos** a que se refiere el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 62 del Reglamento citado, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Junta Distrital

## SUP-JE-113/2015

Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral sito en Supermanzana 73, Manzana 01, Lote 37-02 de la Avenida Lombardo Toledano y Calle 16 poniente, de esta ciudad.

**SEPTIMO.-** Conforme a lo establecido en la Sentencia de fecha 18 de septiembre del 2015, del cuaderno de antecedentes SRE-CA-416/2015, cítese los representante propietarios de los Partidos MORENA y de la Revolución Democrática acreditados ante el Consejo General para que comparezca a la audiencia referida, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderá el derecho para hacerlo;

**OCTAVO.-** Conforme a lo establecido en la Sentencia de fecha 18 de septiembre del 2015, del cuaderno de antecedentes SRE-CA-416/2015, cítese a los representantes de los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional acreditados ante el Consejo General y personas físicas los C.C. Remberto Estrada Barba y Mario Machuca Sánchez, en su carácter de diputados propietario y suplente, respectivamente, por el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Quintana Roo, postulados por la Coalición Electoral integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como la persona moral "Niños Verdes, A.C.", para la celebración de la audiencia referida en el punto sexto, a efecto de que la misma respondan a la audiencia, manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, conforme a los artículo 472, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 62, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, apercibidos que de no asistir, perderán ese derecho.

**NOVENO.-** Notifíquese el presente acuerdo, personalmente los denunciantes, y a los denunciados, así mismo se solicita apoyo a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del instituto Nacional Electoral, para notificar a los Representantes Propietarios de los Partidos MORENA, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y a la persona moral "Niños Verdes, A.C." con domicilio en la ciudad de México, D.F., el presente proveído, a efecto de llevar a cabo la diligencia y remitir las constancia elaborada para su diligencia de esta, córrase traslado de los escritos de queja de fecha treinta de marzo y dieciocho de mayo del dos mil quince y anexos que lo acompañan.

Así lo proveyó y firma el Vocal Ejecutivo del 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo.

C U M P L A S E

## **SUP-JE-113/2015**

En virtud de lo anteriormente transcrito, este órgano jurisdiccional advierte que lo que alega el partido político actor es el cumplimiento de una resolución emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la cual, en su concepto, se ordenó que lo relativo a la afiliación colectiva al Partido Verde Ecologista de México que fue objeto de la denuncia, se tramitará a través de la vía ordinaria, siendo que la autoridad responsable acuerda conocerlo a través de la vía especial, lo cual considera que es contrario a lo mandado por en la sentencia de la Sala Regional Especializada.

En atención a ello, esta Sala Superior, considera que la pretensión de los recurrentes se encuentra directamente relacionada con el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en SRE-CA-416/2015. Esto pues de la lectura del escrito en comento se aprecia que los actores afirman que el acuerdo emitido por la autoridad responsable ordena que lo relativo a la afiliación colectiva sea desahogado por la vía especial y no la ordinaria.

En esas circunstancias, esta Sala Superior considera que el contenido del escrito que nos ocupa se encuentra encaminado a solicitar que se dé cumplimiento a la determinación de la Sala Regional Especializada respecto de la vía que se debe seguir para conocer y resolver la queja relativa a la afiliación colectiva al Partido Verde Ecologista de México, de ahí que lo procedente será reencauzar el Juicio Electoral a incidente de

incumplimiento de sentencia que deberá conocer y resolver la citada Sala Especializada.

Por tanto, dado que el acuerdo impugnado fue emitido en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Especializada, y la cuestión a dilucidar versa sobre sí la autoridad responsable se ajustó los términos de la resolución emitida por dicho órgano jurisdiccional, es la propia Sala Especializada quien se debe pronunciar respecto al cumplimiento de sus propias determinaciones.

Lo anterior de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia de esta Sala Superior 24/2001 de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

En consecuencia, remítanse de los autos de los presentes expedientes a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que previa copia certificada que obre en los archivos de esta Sala Superior, se remitan los mismos a la Sala Regional Especializada, para los efectos legales conducentes.

### **III. ACUERDO**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del medio de impugnación promovido por el Partido de la Revolución Democrática.



**SEGUNDO.** Se **reencauza** el escrito presentado por Pablo Gómez Álvarez en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a incidente de cumplimiento de sentencia que deberá conocer y resolver la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO. REMITIR** los autos de los presentes expedientes a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que previa copia certificada que obre en los archivos de esta Sala Superior, se remitan los mismos a la Sala Regional Especializada, para los efectos legales conducentes.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda a las partes y a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**